



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN N°	18001220800-2021-00178-00
ACCIONANTE:	FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA
ACCIONADO:	JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CORPOAMAZONÍA, ALCALDÍA DE FLORENCIA, PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAQUETÁ.
VINCULADOS:	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) ANTES INCODER, LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO, CRISTIAN CAMILO Y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA
PROYECTO DISCUSIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA N°44	
TEMAS:	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL- DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA-DERECHO DE PROPIEDAD, DETRIMENTO PATRIMONIAL, DAÑO AL MEDIO AMBIENTE Y ECOSISTEMA.

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CORPOAMAZONÍA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAQUETÁ.

1. HECHOS

El señor **FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA**, a través de apoderado judicial instauró acción de tutela, señalando que el 01 de noviembre de 2018, celebró contrato de permuta con los señores LIBIA JINETH BAUTISTA OSORIO, CRISTIAN CAMILO y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA, en dicha negociación se pactó dar a título de permuta real y enajenación perpetua en favor del accionante el predio

rural denominado "LAS BRISAS (VILLA MARTA)" ubicado en la vereda viejo Caldas, jurisdicción de este municipio, inscrito catastralmente con el No. 8001000300020263000, con un área de 6650 M², e identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-69248.

Refiere que el inmueble objeto de permuta les fue adjudicado a los accionados dentro del proceso de sucesión de JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, y que terminó con sentencia el 18 de febrero de 2016, haciéndose el registro en el folio respectivo.

Indica que, una de las cláusulas que rige el pacto celebrado entre las partes, establece que el fundo entregado se garantiza libre de todo gravamen, embargo judicial, pleito pendiente entre otros y que de acuerdo con la ley se obligaban al saneamiento de la permuta. Conforme a ello manifiesta el tutelante que al momento de la entrega en forma material y no real del bien, este no precisaba anotaciones sobre la existencia de procesos de índole legal en el certificado de libertad y tradición.

Narró el actor que, el 23 de abril de 2019, el Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, emite sentencia accediendo a las pretensiones invocadas por la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL HUILA Y EL CAQUETÁ, bajo la óptica de la protección del derecho colectivo a un ambiente sano y la preservación de la franja protectora del río Hacha, y ordenó a los señores LIBIA YINETH BAUTISTA OSORIO, CRISTIAN CAMILO y NATALY STEFANY TRUJILLO BAUTISTA, en calidad de propietarios del bien inmueble con MI. 420-69248, en el que se encuentra ubicado el establecimiento de comercio Centro Recreacional Villa Marta, que procedan a efectuar "*La restitución de la franja de 30 metros contados a partir del cauce máximo del río Hacha que corresponden al dominio de la Nación y la zona de protección ambiental sobre la cual se encuentra invadiendo con tales construcciones en el 60% representada por la existencia de las*

siguientes estructuras: Una piscina, baños, estaderos, zonas de recreación....". Y para ello, deberán retirar las construcciones o trasladarlas, concediéndosele el plazo de 3 meses contados desde la expedición de la providencia.

Para verificar el cumplimiento de la decisión, comisiona a la administración municipal, para que ejecute las labores administrativas y policiales tendientes a recuperar el espacio público de la zona de la franja protectora de la cuenca del río Hacha, en lo que corresponde al inmueble en cuestión y en el cual funciona el establecimiento comercial con razón social Centro Recreacional Villa Marta.

En el marco del seguimiento a las órdenes impartidas en el proceso de acción popular, el 20 de abril de 2021 funcionarios de la Alcaldía, en acompañamiento de las autoridades policivas y el Ministerio Público, hacen presencia en el establecimiento comercial, con el fin de llevar a cabo diligencia en el que se debería demoler las construcciones que invadían las zonas de protección ambiental. Agregando el actor que, uno de sus empleados lo pone al tanto de la situación, acudiendo inmediatamente en compañía de sus abogados a la diligencia, presentando allí la respectiva oposición, decidiéndose por parte del funcionario encargado del trámite, posponer la diligencia y reprogramarla, para que el afectado realizara actos propios de recuperación de materiales que integran las edificaciones.

Sostuvo que la sentencia adoptada en el curso de la acción popular se fundó en el Concepto Técnico rendido por CORPOAMAZONÍA, con fecha 09 de marzo de 2010, el cual según el accionante no resulta ser la prueba técnica, como quiera que, con posterioridad a este se emitió el concepto 0232 del 26 de abril de 2010, y el cual se pretermitió por el fallador.

Da a conocer que en CORPOAMAZONÍA se adelanta investigación radicada bajo el N°. 0070-2010, contra el balneario que está ubicado

en la propiedad adquirida por permuta, destacando la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el trámite administrativo mediante Resolución N°. 0467 del 24 de abril de 2014, abarcando necesariamente el Concepto Técnico del 09 de marzo de 2010, en el cual se ampara la sentencia proferida en la acción popular.

Por último, dijo que la sentencia la cual pretende se deje sin efectos jurídicos, se fundó en un concepto desajustado de la realidad fáctica y jurídica en materia ambiental, así como en la no precisión del peritaje que debió realizarse en aras de tomar una decisión que compromete el patrimonio de una persona.

Junto con el escrito tutelar solicita Medida Provisional, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y con el objeto principal de evitar un perjuicio irremediable, requiere se ordene a la Alcaldía Municipal de Florencia-Caquetá, abstenerse y suspender de dar cumplimiento a la orden de demolición impartida en la sentencia N°. 157 del 23 de abril de 2019, y, en consecuencia, no llevar a cabo la diligencia programada con dicho fin, el día 03 de mayo de 2021 a las 8:00 am.

1.1. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA**, actuando través de apoderado judicial, acude al amparo constitucional en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CORPOAMAZONÍA y la ALCALDÍA DE FLORENCIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, en virtud de la sentencia proferida al interior de la acción popular radicada con el número 2010-00221-00; pretendiendo que, previa tutela de sus derechos fundamentales, se deje sin efectos jurídicos la sentencia 157 de 23 de abril de 2019, además de las actuaciones adelantadas con posterioridad a ella.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a la Ponente el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual, fue admitida mediante auto, a través del cual se dispuso oficiar al juzgado y a los demás accionados, para que, se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y se vinculó al trámite como terceros con interés legítimo a la partes e intervenientes de la acción popular radicada bajo el N°. 2010-00221-00, (ACCIONANTE, ACCIONADOS, Y SUS RESPECTIVOS APODERADOS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y APODERADOS JUDICIALES DE LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES, si los hubiere).

Se decreta igualmente, como alternativa transitoria la viabilidad de la medida deprecada, al resultar palpable la configuración del perjuicio irremediable sobre el patrimonio económico del accionante, ya que el cumplimiento de la orden judicial- sobre la cual, además se reclama su irregularidad y se demanda su nulidad-, que dispone la recuperación del espacio público en inmediaciones del establecimiento comercial con razón social Villa Marta, presupone la demolición de varios sitios de dicha construcción, lo que a la postre, conllevaría un resultado irreversible a los intereses y derechos del actor, pues consumado ello, perdería razón o fundamento reclamar la protección de un derecho que ya habría sido conculado.

Al no ser posible la notificación por medio electrónico a los señores LIBIA YINETH BAUTISTA OSORIO, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO BAUTISTA y NATALY STEFANY TRUJILLO BAUTISTA, se dispuso mediante Auto suscrito el 10 de mayo del año en curso, notificarlos mediante aviso fijado en el micrositio web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia de la página web de la Rama Judicial.

3. RESPUESTA DE ACCIONADOS Y VINCULADOS

3.1 La ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ

mediante correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2021- solicitó denegar por improcedente la presente acción de tutela, aduciendo ser claro que esta carece de relevancia constitucional, toda vez, que el accionante no desarrolla, ni establece de manera clara cuáles son las prerrogativas fundamentales que están siendo amenazadas con el fallo en cuestión; refiriendo que fue presentada sin el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del accionante, pues para la administración municipal es evidente que lo que se persigue con la presente acción es la declaratoria de nulidad de una decisión judicial que no controvirtieron oportunamente mediante los recursos que la ley dispone.

Aunado a ello, señala que ha sido interpuesta en un plazo irrazonable y desproporcionado desde la ocurrencia de la presunta vulneración o amenaza de derechos fundamentales, alegando que ha transcurrido más de 2 años desde que se profirió la sentencia, concluyendo que el accionante tuvo oportunidad de invocar estas presuntas vulneraciones dentro de la acción popular.

3.2 El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

vía correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2021 dentro del término concedido se pronunció sobre la presente acción de tutela, solicitando se declare la improcedencia del amparo peticionado, esto teniendo en cuenta que no ha existido la vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante, indica que en efecto conoció de la acción popular adelantada por la Procuraduría Ambiental y Agraria, profiriendo sentencia el 23 de abril de 2019, en la que se resolvió amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico, goce del espacio público, defensa del patrimonio público y realización de construcciones y

edificaciones, decisión que se encuentra en firme ya que contra la misma no se presentó recurso.

Argumentó que la decisión se adoptó respetando las disposiciones jurídicas pertinentes, con base en el análisis conjunto de las pruebas aportadas en el expediente y con fundamento en la normatividad aplicable, doctrina y jurisprudencia de las Altas Cortes, precisando que lo alegado por el accionante referente al hecho de haber emitido sentencia fundado en un concepto sin validez no es cierto; y que, los alegatos del accionante, podrían eventualmente configurar un vicio en el negocio jurídico de permuta, por medio del cual adquirieron el predio objeto de la acción popular, situación que tendrá que ser alegada por las vías judiciales ordinarias, lo que desconoce el carácter de subsidiario y excepcional de la Acción de Tutela.

Finalmente, adjuntó a su respuesta, el expediente digital acción popular radicada bajo el N°. 2010-00221-00.

3.3 La AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) en correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2021, manifiesta que no hace pronunciamiento alguno, por cuanto, no han sido vinculados al proceso origen de la acción.

3.4 La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA “CORPOAMAZONÍA” el 11 de mayo de 2021, se pronunció indicando que efectivamente por parte de esa entidad se emitió el Resolución N°. 467 del 24 de abril de 2014, con el cual se declaró la nulidad del trámite administrativo, correspondiente a la investigación sancionatoria ambiental N°. PS -06-18-001-070-10, la cual tiene pendiente una visita ocular al sitio objeto de controversia para emitir concepto técnico y determinar conforme a la Ley 1333 de 2009, si se archivan las presentes diligencias o por el contrario se formulan cargos.

3.5. Por su parte, la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAQUETÁ** y los señores **LIBIA YINETH BAUTISTA OSORIO, CRISTIAN CAMILO y NATALY STEFANI TRUJILLO BAUTISTA** guardaron silencio pese a su debida notificación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que *derechos fundamentales*, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características

esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez, que hace referencia al tiempo transcurrido desde la presunta vulneración hasta el momento en el cual se incoa la acción.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde determinar si en el presente asunto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, de FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, con la decisión que adoptó mediante sentencia N° 157 de fecha 23 de abril de 2019, al interior de la acción popular con radicación N°. 2010-00221-00.

4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, conviene precisar que tratándose de tutelas contra decisiones judiciales ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en señalar que el amparo procede solo cuando se satisfacen todos los requisitos generales de procedibilidad de la Acción de Tutela previstos en la sentencia C-590 de 2005, por tanto, solo una vez se supere el estudio de los presupuestos de procedencia, se autoriza examinar si se presentó o no alguno de los defectos que constituyen una causal específica de procedibilidad de la Acción de Tutela en la decisión judicial atacada o en el proceso. En la citada sentencia se reseñaron los requisitos generales así:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable². De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatz**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**⁴. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. **Que no se trate de sentencias de tutela**⁶. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias

¹ Sentencia T-173 de 1993.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Ver entre otras la Sentencia T-315 de 2005.

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

⁵ Sentencia T-658 de 1998.

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Negrillas del Despacho).

De esa manera entonces, antes de poder abordar con más profundidad el tema que se propone como de debate, es menester verificar cuidadosamente si se satisface o no el requisito de procedibilidad decantado, pues palabras más palabras menos, es el que determina la procedencia o no del instrumento constitucional ejercitado.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales e imponen al juez de tutela entrar a amparar los derechos fundamentales, dichos yerros en la sentencia C-590 de 2005 fueron denominados *causales específicas de procedencia*, y en la misma fueron reseñados así:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

⁷ Sentencia T-522/01

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. ..."

4.3. DEL CASO EN CONCRETO

4.3.1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES.

Así las cosas, antes de poder abordar con más profundidad el presente asunto, debe en primer lugar la Sala determinar si se encuentran legitimadas las partes dentro de la presente acción, para lo cual se debe tener en cuenta que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, y que de acuerdo al Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser presentada: I) a nombre propio; II) a través de representante legal; III) por medio de apoderado judicial; o IV) mediante agente oficioso.

Frente a este presupuesto, en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa por activa para formular la acción de tutela por parte de FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, se cumple, ya que acude por medio de apoderado judicial especial para que se le protejan los derechos fundamentales, que a su juicio, están siendo afectados; y, según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

⁸ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad.

Realizadas las anteriores precisiones, en cuanto a los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela antes referidos, esta Corporación encuentra que (i) Los hechos que se ventilan tienen relevancia constitucional en vista de los derechos fundamentales que se quieren proteger (el debido proceso, derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia); (ii) Sobre este tópico debe decirse, que si bien existían otros medios de defensa ordinarios, al alcance del afectado, este acude a la vía más expedita como lo es la tutela, manifestando que la jurisprudencia ha señalado la alternativa de que salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se establece la procedencia de la acción tutelar, y en este caso, al realizarse el análisis del asunto en estudio, resultó evidente la configuración del perjuicio sobre el patrimonio económico del accionante, ya que el cumplimiento de la orden judicial- sobre la cual, además se reclama su irregularidad y se demanda su nulidad-, que dispone la recuperación del espacio público en inmediaciones del establecimiento comercial con razón social Villa Marta, presupone la demolición de varios sitios de dicha construcción, lo que a la postre, conllevaría un resultado irreversible a los intereses y derechos del actor, pues consumado ello, perdería razón o fundamento reclamar la protección de un derecho que ya habría sido conculado; (iii) Se cumple el requisito de inmediatez, ya que en el sub judice sometido a estudio, si bien, fue tomada la decisión el 23 de abril de 2019, solo hasta el 20 de abril de 2021 tuvo conocimiento el accionante de la situación que afectaba el bien que le fue cedido, y el escrito tutelar fue deprecado el 30 de abril de la presente anualidad; es decir, transcurridos menos de seis (06) meses; (iv) No se trata de una irregularidad procesal, (v) La parte actora determinó claramente los hechos que señala de vulneradores del derecho fundamental al debido proceso, y (vi) es claro que no se trata de una sentencia de tutela la que se repara por esta vía

constitucional; entonces al cumplirse estos requisitos se hace necesario estudiar de fondo el presente asunto.

4.3.2. DE LA CAUSAL ESPECÍFICA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Así las cosas, al haberse acreditado el cumplimiento de los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, a continuación, se examinará si con la sentencia controvertida se incurrió en alguno de los defectos constitutivos de las causales especiales de procedibilidad, concretamente: Defecto Fáctico, y error inducido, según se pretende, y como consecuencia de ello, se definirá si hubo alguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Frente al **Defecto Fáctico** la Corte Constitucional en Sentencia T-776 del 18 de diciembre de 2015 proferida por la Sala Primera de Revisión de tutelas (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA), en lo que interesa al presente caso, realizó las siguientes consideraciones:

"(...) 5.1. La jurisprudencia constitucional ha definido el defecto fáctico como aquel vicio que surge cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó un juez para resolver determinado asunto es absolutamente inadecuado o insuficiente. En ese sentido, no se trata de un simple error, pues éste debe ser ostensible y determinante para la decisión objeto de análisis.

En estudio de este tipo de defectos, la Sala Plena de la Corte, mediante sentencia SU-159 de 2002, definió que "[s]i bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, 'inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)', dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas".

Asimismo, esta Corporación ha fijado el alcance del defecto bajo estudio, identificando dos dimensiones en las que se puede manifestar: una positiva y otra negativa. La primera, cuando el juez (i) acepta una prueba que es ilícita – ya sea por ilegal o constitucional–, o (ii) da por probados supuestos de hecho, sin que exista prueba de los mismos. La segunda dimensión se da en aquellos eventos en los que el operador judicial (i)

ignora o no valora, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; (ii) decide sin el "apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"; o (iii) no decreta pruebas de oficio en los procedimientos que está legal y constitucionalmente obligado. (...)"

Respecto del **Error Inducido**, la Corte Constitucional mediante sentencia T-145 del 13 de marzo de 2014 en Sala Segunda de Revisión de Tutelas (Magistrado Sustanciador MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO), precisó que:

"4.3. Error Inducido – Reiteración de Jurisprudencia. El concepto de error inducido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como consecuencia de lo establecido mediante la sentencia SU-014 de 2001 que introdujo lo que denominó como vía de hecho por consecuencia. En esta oportunidad la Sala Plena de la Corte explicó dicha noción al señalar que "es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales"⁹.

Posteriormente la jurisprudencia dejó de lado el concepto de vía de hecho por consecuencia y acogió la noción de error inducido argumentando que esta "es más clara en la medida en que la misma se tornaba en un oxímoron, es decir, una contradicción dentro del mismo término, pues la vía de hecho implica una actuación arbitraria por parte del funcionario judicial y este defecto descarta dicha arbitrariedad, pues lo que realmente ocurre es que la autoridad judicial es inducida a error por conductas"¹⁰.

El error inducido se presenta cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influencian a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso".

Puntualizadas así las cosas, se tiene que en lo fundamental, por medio de la sentencia No. 157 del 23 de abril de 2019 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, se emitió decisión amparando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico, goce del espacio público, defensa del patrimonio público y realización de construcciones y edificaciones con apego a las disposiciones jurídicas pertinentes; en consecuencia ordenó a los propietarios del inmueble en litigio, que se procediera a restituir la franja del río Hacha y la zona de protección

⁹ Sentencia SU-014 de 2001.

¹⁰ Sentencia T-844 de 2011.

ambiental que corresponden al dominio de la Nación y que se encuentran invadidas por edificaciones, de manera sucinta con base en los siguientes argumentos:

"En este orden de ideas, y para resolver se hace necesario determinar la naturaleza del terreno sobre el cual se construyó el parador turístico referido. ...

Por su parte el Decreto 1541 de 1978, establece en su artículo 14 que: "Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto – Ley 2811 de 1979, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos, procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar las franjas o zona a que se refiere éste artículo, para excluir de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos y lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho. El Plan de Ordenamiento Territorial –POT- de Florencia, Caquetá señala lo siguiente: "Artículo 48. Normas generales para todos los tratamientos. (...) Parágrafo 2: Para todos los efectos la ronda de río o quebrada tendrá un ancho mínimo de 30 metros, la Secretaría de Planeación establecerá los criterios particulares en el otorgamiento de cada licencia de conformidad con el sistema de espacio público del POT y la más adecuada disposición ambiental del desarrollo. Estos terrenos de ronda no se contabilizan dentro de las zonas de cesión pero sí se articularán con los mismos dentro de la conformación del espacio público de la urbanización. Artículo 72. Sistema de espacio público (...) c) Componentes: Hacen parte del espacio público los elementos señalados por el artículo 5º del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1977 (...)" En suma se consideran bienes de la Nación, y no se pueden enajenar o trasmitir su dominio la playa ribereña hasta un margen de treinta (30) metros contados a partir del máximo cauce registrado del respectivo río.

(...)

Y, en este sentido, sustentó:

"Bajo ese contexto, se observa prima facie que el predio donde se encuentra construido el Centro Recreacional Villa Marta, podría constituir un derecho adquirido al haber sido obtenido antes de la expedición del Decreto 2811 d 1974, no obstante, como quedó expuesto anteriormente sobre dicho predio pesa una función social y ecológica, dado que la propiedad no es absoluta, pues prevalece el interés público como principio aún en presencia de los derechos adquiridos. En este evento, la franja protectora ambiental se considera un bien de uso público dejando claro que ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre estos, los cuales están excluidos de cualquier acto de comercio, toda vez, que podría vulnerar el fin para el cual fueron concebidos. De esta manera, se aprecia que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. 420-69248 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, efectivamente es un bien de dominio privado el cual fue adjudicado y transferido sus derechos al señor JHON JULIO TRUJILLO MOSQUERA (q.e.p.d), y luego adjudicado en sucesión a LIBIA JINNET BAUTISTA

OSORIO, CRISTIAN CAMILO Y NATALIE ESTEFANY TRUJILLO BAUTISTA (anotación No. 5), actuación que ha de entenderse fue realizada con limitaciones de las normas ambientales y de los bienes de dominio público, como son las playas ribereñas, por lo que, le corresponde al propietario cumplir con las normas ambientales en especial, la de respetar la franja de los treinta metros contados a partir del máximo cauce del río Hacha de que trata el artículo 83 del decreto 2811 de 1974, así las cosas es claro que parte de la edificación del Centro Recreacional Villa Marta, fue construida, en primer lugar sin licencia ambiental, según lo afirmó Corpoamazonía (folio 92 vuelto) y en segundo lugar, en un área o franja protectora que es de propiedad de la Nación y que no puede hacer parte de la cavidad del inmueble descrito en la matrícula 420-69248 en los términos del artículo 83 del decreto 2811 de 1974 y que a la postre es imprescriptible, inalienable y por ende inadjudicable.

Más adelante concluyó que:

"Es por todo lo anterior que este Despacho estima que se llega de esta manera a un grado de certeza para resolver el caso en concreto, contrario a lo considerado por el apoderado de la accionada, pues aparece claro, más allá de toda duda, que se debe ordenar la demolición de las edificaciones que hacen parte del Centro Recreacional Villa Marta, para la protección de los derechos ambientales, en razón a que como quedó visto la mencionada construcción ocupa parcialmente predios de dominio público en un 60% con su infraestructura en la zona de protección ambiental (Grafica No. 5 y 6 fl 4 vuelto), según el concepto técnico No. 0127 No. Del 09 de marzo de 2010 emitido por Corpoamazonía, como autoridad ambiental es la encargada de velar por la conservación del medio ambiente y a la postre se observa que ha realizado gestiones en virtud a ello, lo que en todo caso no legitima o permite en manera alguna la inalienabilidad de lo público pese a que colinda con un bien privado que no puede aspirar a extenderse a las zonas de dominio público..."

Bajo tal panorama, desde ya se advierte que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar al no observarse vulneración alguna a las garantías constitucionales invocadas por la parte actora, conforme las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, y en punto al **Defecto Fáctico** alegado en el escrito de tutela, nótese que en relación al tópico del acervo probatorio, se cuestionó que se basó la decisión del Juez Ordinario, a saber, en la prueba documental –Concepto técnico No. 0127 del 09 de Marzo de 2010- de la parte demandante, dando por probado hechos que no contaban con soporte probatorio, al evidenciarse que Corpoamazonía, declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite administrativo adelantado contra el balneario de razón comercial Villa Marta, y que dicho acto nugatorio abarca el tan aludido concepto. En Igual sentido afirma, que con posterioridad a la fecha del concepto técnico, se

emitieron otros dictámenes, los cuales no fueron estudiados por el fallador.

En segundo, lugar se alegó un **Defecto por error inducido**, planteando dos escenarios, el primero, dado por la laxitud del concepto del 09 de marzo de 2010; y el segundo porque Corpoamazonía no obró en procura de la acción adelantada, entendiéndose esto, como que esta accionada estaba en la obligación de actualizar aquellos elementos materiales probatorios que pudieran dar fundamento al juez para proferir una decisión integral y no allegó otros “*dictámenes y análisis que se orientaban a una real determinación de afectaciones*”.

Sin embargo, y contrario a tales afirmaciones, es importante precisar que por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, en la sentencia atacada, no se avizora yerro alguno que permita el desconocimiento a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y contrario sensu, se considera que se realiza un examen acucioso, de acuerdo a las competencias que ha dispuesto la Constitución y la normatividad, para este tipo de procesos.

En efecto, al descender de los cuestionamientos endilgados –según se consignó de forma precedente y se encuentran edificados en el escrito de tutela, y una vez revisadas las piezas procesales, advierte esta Colegiatura que no le asiste razón a FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA, toda vez que no se aprecia que dicha decisión haya sido arbitraria, irracional, caprichosa, parcializada, regresiva, desconocedora de precedentes judiciales, como tampoco que estuviera apoyada en acervo probatorio desprovisto de validez.

Al respecto, se observa que la decisión del Juez de Instancia de amparar los derechos colectivos irrogados, tuvo sustento en que al valorar el material probatorio recaudado al interior del juicio, a saber, prueba documental, junto con la normatividad aplicable al asunto, se analiza que si bien, se decretó a través de la resolución **No. 467 del 24 de**

abril de 2014, por parte de la Corporación para el desarrollo sostenible del Sur de la Amazonía “Corpoamazonía”, nulidad del trámite administrativo adelantado por esa titularidad y decretada a partir del **14 de mayo de 2010** desde la apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental, lo cierto es, que dicha nulidad sólo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo, y que resultare afectada por éste, entendiéndose que el dictamen pericial rendido en el concepto técnico del **09 de marzo de 2010** es anterior a la declaratoria del acto nulificado, no obstante, a ello la misma decisión administrativa advierte en una de las disposiciones que la prueba practicada dentro de dicha actuación conservaría su validez y alcance, y contrario a lo que arguyó el afectado dicho acto nugatorio no abarcó la prueba técnica.

Es así que, para arribar a la conclusión de amparar los derechos colectivos y en consecuencia a ello disponer que debe restituirse la franja de 30 metros contados a partir del cauce máximo del río Hacha, que corresponden a la Nación y por ser área de protección ambiental, en el inmueble del que ahora es poseedor el accionante, aun cuando el Juez que profirió la sentencia no exaltó los aludidos conceptos que reclama el tutelante, como lo son el 0213 del 16 de abril de 2010, y el 0232 del 26 de abril de 2010, todos van encaminados a conceptuar la destinación especial de una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas por parte de los propietarios del predio, para la protección del cauce del río Hacha, teniendo en cuenta el POT, el cual define el uso adecuado del suelo; además de advertir que de la visita efectuada al lugar se evidencia infraestructura con fines comerciales, ocupando el 100% de la franja protectora de la cuenca del río, dictaminando que el establecimiento comercial se encuentra ocupando indebidamente las áreas protegidas, alterando con ello su dinámica natural y paisajística, lo que nos permite, desterrar la concepción de una decisión arbitraria, irracional, caprichosa y parcializada, de modo que lo observado es que el Juez Ordinario actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, con base en el ordenamiento jurídico

aplicable al caso, la jurisprudencia y la realidad procesal; pronunciamiento del cual bien puede discrepar la parte accionante, pero no por ello constituye una vía susceptible de ser amparada por este medio constitucional.

En este orden de ideas, pareciera entonces que lo pretendido por el accionante es reabrir un debate, cuando este escenario no es una instancia adicional a la cual pueden acudir los administrados a efectos de definir cuál planteamiento hermenéutico es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos probatorios es la más acertada o correcta, comoquiera que no basta con poner en contraste las consideraciones judiciales y las del sujeto procesal inconforme, estas últimas deben estar fundamentadas en un mérito demostrativo diferente al vertido por el Operador Judicial, al no ser suficiente para quebrar el sentido de la decisión cuestionada la discrepancia en el enfoque dado.

De este modo, conviene precisar que con independencia de que se compartan o no las consideraciones esgrimidas por la Autoridad Judicial accionada, lo cierto es que la providencia se encuentra edificada en reflexiones que consultan las reglas mínimas de razonabilidad jurídica, y en la que se estudió el material probatorio recaudado en el juicio, lo que impide al juez de tutela interferir en aras de una mejor interpretación del asunto.

A la luz de lo anterior, y en armonía con la Jurisprudencia, se recuerda que los jueces cuentan con potestad legal para apreciar libremente las pruebas que se alleguen a los procesos, en aras de formar su convencimiento acerca de los hechos objeto de controversia, para lo cual pueden apoyarse en aquellos medios probatorios que les ofrezcan mayor credibilidad y llegar de esta manera a la verdad real, de ahí que, es dable concluir que mientras las inferencias a las que arribe el Juez Cognoscente sean lógicamente aceptables, las mismas quedan cobijadas con la presunción de legalidad, destacando que le está

vedado al juez constitucional interferir en asuntos del exclusivo resorte de los Jueces Naturales.

En este sentir, no se avizora ningún tipo de desconocimiento a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por el contrario, se insiste, considera la Sala que se realizó un examen acucioso, de acuerdo a las competencias que ha dispuesto la Constitución y la normatividad para este tipo de procesos, sin advertirse arbitrariedad o capricho alguno frente a la sentencia cuestionada, y previendo que su actuar estuvo revestido de legalidad, dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica.

Consecuente con lo anterior, la Sala denegará el amparo deprecado por el accionante, al no evidenciarse vulneración a los derechos, por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA con la decisión que adoptó mediante Sentencia N° 0157 de fecha 23 de abril de 2019, al interior de la Acción Popular con radicado N° 2010-00221-00, y se ordenará el levantamiento de la medida provisional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO deprecado por el señor **FRANCISCO LUIS ZULUAGA ZULUAGA**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, a la negativa del amparo tutelar se revoca la medida provisional, que fue decretada mediante auto ad misorio del 30 de abril de 2021, ordenándose su levantamiento.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso de no ser impugnada, remítase oportunamente las piezas procesales del expediente a la Corte Constitucional, en los términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión, en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
A.T. NO. 180012208000-2021-00178-00 S2
Magistrada Ponente


MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado


MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada